

Los derechos de la Naturaleza y los pueblos indígenas: ¿Una convergencia aparente?

di María del Ángel Iglesias

Abstract: The Rights of Nature and Indigenous Peoples: An Apparent Convergence? - Rights of Nature (RoN) frameworks are frequently presented as natural allies of indigenous peoples' rights. This article argues that the convergence is largely apparent. Drawing on comparative law, inter-American human rights jurisprudence (including Advisory Opinion OC-32/25) and critical indigenous studies, it identifies three structural tensions: RoN's legal personhood dissolves the indigenous ontological unity of territory and identity; State-appointed guardians undermine Free, Prior and Informed Consent; and guardian mechanisms displace indigenous peoples from their own territories. A comparative analysis, including European cases, confirms that RoN risks silencing pre-existing indigenous rights rather than reinforcing them.

Keywords: Rights of Nature; Indigenous peoples' rights; Free, Prior and Informed Consent; Legal personhood; Cosmovision

825

1. Introducción

El debate sobre los denominados derechos de la naturaleza tiene un origen preciso y, en cierta medida, revelador.

En 1972, Christopher D. Stone, profesor de Derecho de la Propiedad en la University of Southern California, planteó a sus estudiantes una pregunta provocadora: imaginar cómo cambiaría la conciencia jurídica en un sistema en el que los elementos de la naturaleza, ríos, bosques o árboles fueran titulares de derechos. La pregunta surgió en el marco de una reflexión más amplia sobre la evolución histórica del derecho de propiedad. Stone estaba explicando cómo, a lo largo del tiempo, el derecho ha ido modificando tanto los objetos susceptibles de propiedad como los sujetos capaces de ser titulares de derechos, así como los poderes asociados a la propiedad misma. En ese contexto, propuso como experimento mental imaginar una conciencia jurídica radicalmente distinta, en la que la naturaleza fuera considerada portadora de derechos propios.

La provocación fue recibida con escepticismo y revuelo por los estudiantes y el propio Stone abandonó el aula con la sensación de haber formulado una idea cuya plausibilidad jurídica no estaba en absoluto clara. Ya fuera de clase, se encontró confrontado con la objeción fundamental que su propia pregunta implicaba: ¿cómo podría un árbol o cualquier otro objeto natural ser titular de derechos jurídicos? La necesidad de dar respuesta a esa pregunta ante la que sus alumnos habían reaccionado en la forma descrita,

se convirtió en el punto de partida del ensayo *Should Trees Have Standing?* Su objetivo no era tanto defender de manera definitiva la existencia de derechos de la naturaleza como mostrar que la propuesta no era conceptualmente incoherente dentro de las categorías del derecho positivo: Stone necesitaba, en sus propias palabras, restaurar su credibilidad ante sus alumnos.

Partiendo de esa premisa, Stone comenzó a explorar las condiciones mínimas bajo las cuales una entidad puede ser considerada titular de derechos en el ordenamiento jurídico. Su argumento consistía en observar que el derecho moderno reconoce como sujetos jurídicos a múltiples entidades que no son personas humanas, como corporaciones, municipios, patrimonios fiduciarios o incluso buques, y que, por tanto, la atribución de personalidad jurídica a elementos de la naturaleza no constituiría necesariamente una ruptura conceptual, sino una posible extensión de una técnica jurídica ya conocida. La cuestión, en consecuencia, no era si los árboles podían hablar o actuar por sí mismos, sino si el derecho podía estructurar mecanismos de representación, por ejemplo, mediante tutores o guardianes, que permitieran hacer valer jurídicamente los intereses de los objetos naturales.

Mientras desarrollaba su argumento, Stone descubrió que la cuestión podía tener una aplicación práctica inmediata, porque, en ese momento se encontraba pendiente ante el Tribunal Supremo de Estados Unidos el caso *Sierra Club v. Morton*,¹ relativo a la construcción de un complejo turístico en el valle de *Mineral King*, en la Sierra Nevada de California. El Tribunal de Apelaciones había rechazado la demanda del *Sierra Club* por falta de *ius standing*, al considerar que la organización no había demostrado un perjuicio propio jurídicamente relevante. Stone advirtió que su propuesta ofrecía una vía conceptual distinta: si el propio valle pudiera ser considerado sujeto jurídico, el problema de la legitimación procesal desaparecería, pues el demandante sería el propio objeto natural presuntamente lesionado.²

Con esa posibilidad en mente, Stone redactó el artículo con gran rapidez, con la esperanza de que circulara antes de que el Tribunal Supremo resolviera el caso. De hecho, el manuscrito llegó a manos del juez William O. Douglas, conocido por su sensibilidad hacia los temas ambientales. Cuando el Tribunal dictó sentencia en 1972, la mayoría confirmó la desestimación por falta de legitimación; sin embargo, en su célebre voto disidente, Douglas citó expresamente el artículo de Stone y defendió que los elementos de la naturaleza podían comparecer ante los tribunales a través de representantes, afirmando que el litigio habría debido titularse, en realidad, *Mineral King v. Morton*. Douglas hizo hincapié en que el Derecho ya reconoce personalidad jurídica a entidades no humanas como las corporaciones o los buques, por lo que nada impediría extender esa técnica a ríos o valles.³

Lo que queremos retener de este origen no es la anécdota en sí misma, ya que el origen de una idea no determina su validez, sino el método: Stone

¹ US Supreme Court. *Sierra Club v. Morton*, 405 U.S. 727 (1972). Decisión de 19 abril 1972.

² C.D. Stone, *Should Trees Have Standing?: Law, Morality, and the Environment*, 3.^a ed., Oxford, 2010, pp. x-xv.

³ *Sierra Club v. Morton*, Mr. J. Douglas dissenting, *post*, Page 405 U. S. 742.

no preguntó cómo los pueblos que llevaban milenios conviviendo con los bosques entendían su relación jurídica con ellos. Preguntó cómo encajar esa relación en las categorías que el Derecho ya tenía. Fue una pregunta hacia adentro del sistema, no hacia afuera.

Aun a riesgo de adelantar argumentos, dado que hablamos del voto de Douglas, no podemos sino detenernos a hacer un breve apunte: la analogía es atractiva, pero jurídicamente frágil. Las corporaciones, fundaciones o municipios no son entidades naturales autónomas: son estructuras organizativas compuestas por personas humanas creadas precisamente para canalizar su acción colectiva dentro del ordenamiento jurídico. La personalidad jurídica funciona aquí como un mecanismo que permite atribuir derechos y obligaciones a un grupo de individuos que pueden deliberar, actuar y responder a través de órganos de representación.

Los ríos, las montañas o los ecosistemas no presentan esa estructura institucional. Carecen de órganos, de capacidad de decisión y de un sujeto humano identificable cuyos intereses el Derecho esté agregando. Por ello, en todos los casos conocidos de derechos de la naturaleza, la supuesta subjetividad del ecosistema se traduce inevitablemente en la designación de guardianes humanos que actúan en su nombre. El resultado no es la superación del antropocentrismo, sino su redistribución: la voz del ecosistema queda en manos de quien el Estado o el tribunal decide nombrar como representante.

En fin, cincuenta años después, ese mismo método ha producido una oleada de reconocimientos jurídicos sin precedentes. Ríos como el Whanganui en Nueva Zelanda,⁴ el Atrato en Colombia,⁵ el Ganges⁶ y el Yamuna en India,⁷ el Yarra en Australia,⁸ el Turag en Bangladesh,⁹ la Manga del Mar Menor y su cuenca en España¹⁰ o el Vilcabamba en Ecuador¹¹ (entre otros) han alcanzado, por vía legislativa o judicial, alguna forma de personalidad jurídica o reconocimiento como sujetos de derecho. El debate

⁴ Nueva Zelanda. *Te Awa Tupua (Whanganui River Claims Settlement) Act 2017*. Date of assent 20 March 2017, Commencement, see section 2. <https://www.legislation.govt.nz/act/public/2017/7/en/latest/#DLM6830851>.

⁵ Colombia. Corte Constitucional. República de Colombia. Rama Judicial. Sentencia T-622/16, 10 de noviembre de 2016.

⁶ India. National *Ganga River Rights Act 2016* (propuesta) y *River Ganga (Rejuvenation, Protection and Management) Authorities Order*, 2016.

⁷ India. Sentencia del Tribunal Superior de Uttarakhand en el caso Mohammad Salim v. State of Uttarakhand & others (Writ Petition (PIL) No. 126 de 2014), de 20 de marzo de 2017.

⁸ Australia. Yarra River Protection (Wilip-gin Birrarung murrn) Act 2017 No. 49 of 2017

⁹ India. Sentencia de la División del Tribunal Superior de la Corte Suprema de Bangladesh en el caso Human Rights and Peace for Bangladesh (HRPB) v. Government of Bangladesh (Writ Petition No. 13989 de 2016), de febrero de 2019,

¹⁰ España. *Ley 19/2022*, de 30 de septiembre, para el reconocimiento de personalidad jurídica a la laguna del Mar Menor y su cuenca, <https://www.boe.es/eli/es/l/2022/09/30/19/con>.

¹¹ Ecuador. Sentencia de la Corte Provincial de Justicia de Loja, Juicio N.º 11121-2011-0010 (*Wheeler c. Director de la Procuraduría General del Estado en Loja*), del 30 de marzo de 2011.

ha llegado también a Europa, con propuestas que trataremos por la atención que nos merecen.

El fenómeno se presenta con frecuencia como una convergencia natural entre el Derecho y las cosmovisiones de los pueblos indígenas (en adelante PPII), que desde tiempos inmemoriales mantienen una relación de interdependencia con la naturaleza.

La tesis central de esta contribución es, precisamente, que dicha convergencia es en gran medida aparente: los derechos de la naturaleza (en adelante, DDN) no representan la codificación jurídica de las cosmovisiones indígenas, sino su sustitución por un marco elaborado desde y para el sistema jurídico vigente, que en la práctica puede desplazar, silenciar o erosionar los derechos que los PPII ya tienen reconocidos en el Derecho internacional.

Para sostener nuestro parecer, nos apoyamos en tres argumentos: la posible incompatibilidad entre la cosmovisión indígena y la subjetividad jurídica separada que crean los DDN; el consentimiento libre, previo e informado (en adelante, CLPI) como límite normativo estructural a cualquier régimen ambiental sobrevenido; y el mecanismo del guardián como instrumento de desplazamiento de los PPII. Estos argumentos se complementan con la doctrina especializada y la jurisprudencia, incluyendo una (necesaria) incursión en la Corte Interamericana, en particular en la OC-32/25, así como el examen de los principales escenarios comparados en los que los DDN han sido aplicados o debatidos.

2. El marco jurídico internacional de los derechos de los PPII

2.1. Del Convenio 169 OIT a la DNUDPI: derechos territoriales como base

Antes de examinar la cuestión de los derechos de la naturaleza y los derechos de los pueblos indígenas, es necesario precisar el contenido y el alcance de estos últimos en el derecho internacional vigente.

Cuando hablamos del derecho internacional de los derechos de los PPII, no estamos refiriéndonos a un sistema incipiente ni de *soft law* residual, sino a un *corpus iuris* consolidado, con aplicación jurisdiccional efectiva, cuya piedra angular en materia territorial descansa sobre dos instrumentos complementarios, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (en adelante, OIT)¹² y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (en adelante DNUDPI, 2007).¹³ Esta Declaración ha sido invocada por la jurisprudencia de la Corte IDH, lo que, junto a otros factores, le ha otorgado una evidencia clara de *opinio iuris*¹⁴.

¹² Organización Internacional del Trabajo, C169, Convenio n.º 169 sobre pueblos indígenas y tribales, 27 de junio de 1989.

¹³ Naciones Unidas. Asamblea General, *Resolución aprobada por la Asamblea General*. 61/295. *Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas*, A/RES/61/295, 2 Octubre 2007.

¹⁴ F. Gómez Isa, La Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas: un hito en el proceso de reconocimiento de los derechos indígenas, in *Rev. Esp. Der. Int.*, 2019, 1, p. 129.

El Convenio 169 de la OIT, adoptado el 27 de junio de 1989 y en vigor desde el 5 de septiembre de 1991, es un instrumento internacional vinculante específicamente dedicado a los derechos de los pueblos indígenas y tribales. Su artículo 13 establece una premisa que lo distingue radicalmente de cualquier régimen ambiental sobrevenido: la obligación de los gobiernos de “respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios que ocupan o utilizan”. El precepto añade, significativamente, que el término tierras “deberá incluir el concepto de territorios, lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna manera”. Esta definición amplia, que trasciende la propiedad civil para abarcar el uso, la ocupación y la relación espiritual con el entorno, ha sido confirmada y desarrollada por la jurisprudencia interamericana de forma constante desde el año 2001.

El artículo 14 refuerza este reconocimiento al obligar a los gobiernos a reconocer a los pueblos interesados “el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan”. El artículo 15, por su parte, protege específicamente los derechos de los pueblos indígenas a los recursos naturales existentes en sus tierras, incluido el derecho a “participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos”. Y el artículo 7, frecuentemente citado como columna vertebral del sistema ¹⁵, reconoce el derecho de los pueblos a “decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan”.

La DNUDPI, aprobada mediante Resolución 61/295 de la Asamblea General de Naciones Unidas el 13 de septiembre de 2007, profundiza y amplía este marco. Aunque carece, en su origen, de valor vinculante *per se*, su fuerza normativa ha ido consolidándose de forma progresiva a través del reconocimiento legal, jurisprudencial y doctrinal de los derechos que proclama ¹⁶. Sus artículos 25 a 29 conforman el núcleo del régimen territorial indígena en el plano internacional. El artículo 25 reconoce el derecho de los pueblos indígenas a “mantener y fortalecer su propia relación espiritual con las tierras, territorios, aguas, mares costeros y otros recursos que tradicionalmente han poseído u ocupado y utilizado”. El artículo 26 reconoce el “derecho a las tierras, territorios y recursos que han poseído, ocupado o utilizado o adquirido”. El artículo 29 añade el “derecho a la conservación y protección del medio ambiente y de la capacidad productiva de sus tierras o territorios y recursos”. El artículo 32, finalmente, establece el “derecho a determinar y elaborar las prioridades y estrategias para el desarrollo o la utilización de sus tierras, territorios y otros recursos” y obliga a los Estados a celebrar “consultas con los pueblos indígenas interesados antes de aprobar cualquier proyecto que afecte a sus tierras o territorios”.

Este marco normativo no ha permanecido en el plano declarativo. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH) ha

¹⁵ M.A. Iglesias Vázquez, Los pueblos indígenas y la protección del medioambiente: la indigenización del derecho internacional, derechos bioculturales y derechos de la naturaleza, in *Cad. Der. Act.*, 2021, 16, p. 221.

¹⁶ F. Gómez Isa, cit., pp. 124-136; M.A. Iglesias Vázquez, *Pueblos y comunidades indígenas*, Madrid, 2024, p. 98.

sido el tribunal que, con mayor coherencia y profundidad, ha desarrollado su contenido. El caso de la *Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua* de 2001¹⁷ constituyó el primer pronunciamiento de un tribunal internacional en reconocer el derecho a la tierra y los recursos naturales de un pueblo indígena frente a las concesiones otorgadas por el Estado sobre su territorio¹⁸. La Corte estableció allí que la relación de los pueblos indígenas con la tierra no se agota en la dimensión patrimonial, sino que abarca una dimensión espiritual, cultural e identitaria que el derecho internacional está obligado a proteger. A esta sentencia fundacional siguieron, en la misma línea, los casos *Saramaka vs. Surinam*¹⁹, *Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador*²⁰ y Comunidades indígenas miembros de la *Asociación Lhaka Honhat vs. Argentina*²¹, entre otros, que han ido precisando el alcance de los derechos territoriales indígenas y su relación con los recursos naturales del entorno²².

Los Relatores de Naciones Unidas (NNUU) para las cuestiones relacionadas con las minorías desde Martínez Cobo y para las relativas a los PPII²³ pronto identificaron²⁴ los derechos territoriales indígenas como el eje estructural en torno al cual se articularía el conjunto del derecho internacional de los pueblos indígenas, en la medida en que sin tierra no hay cultura, sin cultura no hay pueblo y sin pueblo no hay sujeto de derechos colectivos. En la misma línea, siguieron Daes, Stavenhagen, Anaya,²⁵ y posteriores relatores que han reiterado que los Estados tienen la obligación de reconocer y proteger los derechos territoriales indígenas con independencia de que exista titulación formal, dado que el derecho consuetudinario y la posesión tradicional generan títulos jurídicamente exigibles en el plano internacional.

¹⁷ Corte IDH, *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua*, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C n.º 79, 31-8-2001.

¹⁸ F. Gómez Isa (Ed.), *El caso Awas Tingni contra Nicaragua: nuevos horizontes para los derechos humanos de los pueblos indígenas*, Bilbao, 2003.

¹⁹ Corte IDH, *Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C n.º 172, 28-11-2007.

²⁰ Corte IDH, *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador*, Fondo y Reparaciones, Serie C n.º 245, 27-6-2012.

²¹ Corte IDH, *Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina*, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C n.º 400, 6-2-2020.

²² M.A. Iglesias Vázquez, *Pueblos y comunidades indígenas*, cit., cap. 2.

²³ En efecto, en el seno de las Naciones Unidas, la cuestión fue abordada inicialmente por la *Sub-Commission on Prevention of Discrimination and Protection of Minorities*, que encomendó a José R. Martínez Cobo el *Study of the Problem of Discrimination against Indigenous Populations*; en dicho estudio aparece ya la idea de la especial relación, material y espiritual, de los pueblos indígenas con la tierra. Posteriormente, esa línea se institucionalizó con la creación en 1982 del *Working Group on Indigenous Populations*, antes de que, ya en 2001, la *Commission on Human Rights* estableciera el mandato de *Special Rapporteur on the situation of human rights and fundamental freedoms of indigenous people*, cuyo primer titular fue Rodolfo Stavenhagen.

²⁴ J.R. Martínez Cobo, *Study of the Problem of Discrimination against Indigenous Populations*, UN Doc. E/CN.4/Sub.2/1986/7/Add.4 (1986), paras. 196-197.

²⁵ J. Anaya, Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, Doc. A/HRC/12/34, Naciones Unidas, 2009.

Lo que importa retener de este recorrido es que este sistema de derechos territoriales, lejos de ser una aspiración programática o una categoría jurídica en formación, es derecho consolidado, interpretado por un tribunal regional con jurisdicción efectiva, anterior en el tiempo a cualquier régimen de derechos de la naturaleza y dotado de una prelación normativa que ningún instrumento sobrevenido debería ignorar.

3. Cosmovisión indígena y los DDN

3.1. Aproximaciones conceptuales

El debate sobre la relación entre los DDN y los derechos de los PPII exige, como punto de partida, precisar qué se entiende por cada uno de estos términos, ya que tanto la cosmovisión indígena como los DDN son conceptos que admiten lecturas diversas y han sido frecuentemente simplificados en el debate jurídico, con consecuencias relevantes para el argumento que aquí se desarrolla.

La cosmovisión indígena no es un concepto unívoco ni homogéneo. Existe una pluralidad de pueblos indígenas en el mundo, con lenguas, tradiciones, sistemas jurídicos propios y relaciones específicas con sus territorios que no admiten reducción a un modelo único. No obstante, la jurisprudencia internacional y la doctrina especializada han identificado un rasgo estructural común, jurídicamente relevante: la conexión entre el ser humano, la tierra y los demás elementos del entorno natural. Esta relación no es una metáfora cultural ni una preferencia espiritual: es el fundamento sobre el cual se organizan los sistemas de derechos, obligaciones y responsabilidades de los pueblos indígenas respecto de sus territorios.

La Corte IDH lo formuló con precisión en el caso *Arwas Tingni vs. Nicaragua*,²⁶ al señalar que, para los pueblos indígenas, la relación con la tierra no es meramente una cuestión de posesión y producción, sino un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras. Esta misma idea fue desarrollada y profundizada en el caso *Sarayaku vs. Ecuador*, donde la Corte reconoció que el territorio indígena constituye la base de su existencia física y cultural, y que su protección es condición necesaria para el ejercicio de todos los demás derechos colectivos.²⁷

El caso Endorois, resuelto por la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, ilustra con singular intensidad este vínculo. El Lago Bogoria, del que los Endorois fueron desplazados por la declaración keniana de Reserva Nacional, no era simplemente un recurso natural ni un espacio de uso para esta comunidad: era su casa espiritual, la de todos los Endorois, vivos y muertos, con sus antepasados enterrados en sus orillas y sus ceremonias vinculadas al ciclo del lago. La Comisión concluyó que las creencias espirituales de los Endorois sobre su tierra constituían religión en

²⁶ Corte IDH, *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Arwas Tingni vs. Nicaragua*, Serie C n.º 79, 31-8-2001, pp. 26, 38.

²⁷ Corte IDH, *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador*, Serie C n.º 245, 27-6-2012, pp. 40-42.

el sentido del artículo 8 de la Carta africana y que su desplazamiento equivalía a una violación del derecho a la libertad religiosa.²⁸ Ningún DDN podría capturar esa relación: personificar el lago ¿no sería, desde la cosmovisión Endorois, separar al sujeto de su propia identidad? ¿No quedaría fracturada esa unidad orgánica donde el pueblo no solo habita el lago, sino que es el lago y se sustituye una relación de pertenencia existencial por una de alteridad jurídica?

Los DDN, por su parte, tienen un origen intelectual preciso que ya hemos descrito en la Introducción y con Stone, pero sobre la que conviene ahora situar conceptualmente. Boyd²⁹ los define como los derechos de las especies no humanas, los elementos del entorno natural y los objetos inanimados a la existencia continuada y no amenazada por las actividades humanas.³⁰ Según Gudynas³¹ “cuando se afirma que la Naturaleza posee derechos que le son propios, y que son independientes de las valoraciones humanas, se da un paso mucho mayor. En efecto, la Naturaleza pasa de ser objeto de derechos asignados por los humanos, a ser ella misma sujeto de derechos y, por lo tanto, se admite que posee valores intrínsecos.” Ello, representan un paso más allá del biocentrismo, al ecocentrismo, lo que encontramos inconciliable con el antropocentrismo.

Conviene detenerse en la distinción entre biocentrismo y ecocentrismo, porque no es meramente terminológica y tiene consecuencias directas para el argumento que desarrollamos. El biocentrismo atribuye valor intrínseco a los organismos vivos individualmente considerados, lo que amplía el círculo moral más allá del ser humano, pero no suprime necesariamente la decisión humana sobre el entorno: es compatible con sistemas de gestión colectiva, incluidos los consuetudinarios indígenas, en la medida en que estos pueden seguir operando como marcos de referencia para la toma de decisiones sobre el territorio.

Quienes invocan los DDN desde una perspectiva biocéntrica no están, en rigor, atribuyendo personalidad jurídica autónoma al ecosistema como totalidad: están elevando el estatuto moral de los seres vivos no humanos dentro de un sistema que sigue siendo, en última instancia, de decisión humana. El ecocentrismo da un paso cualitativamente distinto:

²⁸ Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, *Centre for Minority Rights Development (Kenya) and Minority Rights Group International on behalf of Endorois Welfare Council v. Kenya*, Caso 276/03, 25-11-2009, párrs. 163 y ss.; M.A. Iglesias Vázquez, *cit.*, pp. 176-180.

²⁹ D.R. Boyd, *The Rights of Nature: A Legal Revolution That Could Save the World*, Toronto, 2017, pp. 137, 239.

³⁰ “The rights of non-human species, elements of the natural environment and...inanimate objects to a continued existence unthreatened by human activities” p. 137. “Trees, rivers, mountains, and other elements of the environment are not able to appear in court and they would not be granted standing themselves because they are not able to speak to their own case. However, this fact should not stand in the way of granting them standing because children and mentally incompetent people in the judicial system are allowed to have a guardian/advocate appointed to speak on their behalfs” en Alberta Civil Liberties Research Centre, *The Legal Standing of Nature and Right to a Healthy Environment* p. 16 y ss.

³¹ E. Gudynas, La ecología política del giro biocéntrico en la nueva Constitución de Ecuador, *Rev. Est. Soc.*, 2009, 32, p. 38.

atribuye derechos intrínsecos al ecosistema como sistema relacional en su conjunto, independientes de cualquier valoración humana. Es aquí donde la personalidad jurídica del ecosistema adquiere su sentido más radical y donde, como se examinará después, la incompatibilidad con el CLPI deja de ser un riesgo de aplicación para convertirse en una consecuencia lógica del propio modelo.

Bajo esta premisa, diversos marcos jurídicos han comenzado a formalizar esta ruptura con el antropocentrismo. El Principio 2 de la Declaración Mundial de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza ³² proclama que la naturaleza posee un derecho intrínseco a existir, prosperar y evolucionar. La Declaración Universal de los Derechos de la Madre Tierra,³³ impulsada por Bolivia ante la Asamblea General de Naciones Unidas, enumera en su artículo 2 un catálogo de derechos que incluye el derecho a la vida y a existir, el derecho a ser respetada, el derecho a la regeneración de su biocapacidad y el derecho a estar libre de contaminación. En el plano constitucional, Ecuador fue el primer Estado en reconocer a la naturaleza como sujeto de derechos en su Constitución de 2008 ³⁴, seguido de Bolivia en 2009.

Lo que une a todos estos reconocimientos, más allá de sus diferencias de origen y alcance, es la necesidad estructural de designar representantes humanos que actúen en nombre del ecosistema personificado. Esta necesidad es una consecuencia lógica de la atribución de personalidad jurídica a una entidad que carece de capacidad de acción propia: como señala O'Donnell ³⁵, conferir personalidad jurídica implica necesariamente conferir también el derecho a comparecer en juicio, a celebrar contratos y a ser representado, funciones que, en todos los casos conocidos, recaen sobre actores humanos designados por el Estado o por el tribunal. Esto tiene importantes consecuencias políticas y jurídicas, diríamos de primer orden, cuando el ecosistema personificado coincide con el territorio de un pueblo indígena, como se examinará en los epígrafes siguientes.

3.2. La cosmovisión indígena y los DDN: luces y sombras

Una vez precisados los términos, es posible examinar con mayor detalle la relación entre la cosmovisión indígena y los DDN. La tesis de la convergencia natural entre ambos es la más extendida en el debate académico y político: los pueblos indígenas mantienen una relación de respeto y cuidado con la naturaleza; los DDN elevan a la naturaleza a la condición de sujeto jurídico protegido; ergo, los DDN expresan y refuerzan la cosmovisión indígena. Este razonamiento tiene una atracción intuitiva

³² Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza, UICN. Declaración Mundial acerca del Estado de Derecho en materia ambiental, Principio 2, 2016.

³³ Conferencia Mundial de los Pueblos sobre el Cambio Climático y los Derechos de la Madre Tierra. (2010, 22 de abril). *Declaración Universal de los Derechos de la Madre Tierra*. Tiquipaya, Cochabamba, Bolivia.

³⁴ Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 71.

³⁵ E. O'Donnell, en G. Eckstein et al., *Conferring Legal Personality on the World's Rivers: A Brief Intellectual Assessment*, in 44(1) *Water Int'l* 1 (2019), p. 7.

considerable, pero presenta fisuras estructurales que la doctrina más crítica ha comenzado a señalar y que este artículo sistematiza.

Las luces son reales y no deben ignorarse. En primer lugar, los DDN han servido, en algunos contextos, para dar visibilidad jurídica a territorios indígenas que carecían de protección efectiva bajo los esquemas tradicionales de propiedad. El caso del río Atrato en Colombia es el ejemplo más citado: la sentencia T-622-16 de la Corte Constitucional colombiana reconoció al río como sujeto de derechos en respuesta a una demanda presentada por comunidades étnicas afectadas por la minería ilegal, y los DDN funcionaron en ese contexto como un mecanismo que amplió la protección territorial de las comunidades indígenas y afrodescendientes, no como un instrumento que la sustituyó.³⁶

En segundo lugar, los DDN han introducido en el debate jurídico la idea de que los seres vivos no humanos tienen un valor que trasciende su utilidad para el ser humano, lo que en su versión biocéntrica conecta superficialmente con la visión indígena de la naturaleza como sujeto de relaciones y no como mero objeto de explotación, aunque esa conexión no resiste el análisis cuando los DDN se articulan en clave ecocéntrica, como se examinará en el epígrafe siguiente.

En tercer lugar, en algunos ordenamientos, como el ecuatoriano, los DDN han coexistido con el reconocimiento de los derechos territoriales indígenas, generando un marco de protección ambiental que, en teoría, refuerza ambos sistemas.³⁷

Las sombras, sin embargo, son más profundas y estructurales. La primera y más importante es de naturaleza ontológica: los DDN crean una separación jurídica entre el ser humano y la naturaleza que es precisamente lo que, a nuestro entender, la cosmovisión indígena rechaza. Al convertir al río en sujeto jurídico autónomo, distinto e independiente de los pueblos que lo habitan y que con él se identifican, los DDN imponen sobre el territorio indígena una categoría jurídica que fragmenta lo que para los PPII es inescindible. Si un bosque tiene derechos, el Estado puede prohibir a los indígenas cazar, recolectar o talar madera para sus casas alegando que eso vulnera los “derechos del bosque”.

La íntima relación en la tierra (elemento material y espiritual) que describíamos en el epígrafe anterior no admite la separación: el pueblo Māori no se relaciona con el Whanganui como un sujeto externo que protege a otro sujeto externo, sino como una comunidad que es parte del río y cuya identidad no se comprende sin él. Los DDN, al personificar el río, no codifican esa relación: la traducen a categorías ajenas que la distorsionan.³⁸

³⁶ En este ámbito colombiano, merece la pena recordar la sentencia SU-016 de 2020, de la Corte Constitucional de Colombia que revocó la anterior AHC4806-2017 de 26 de julio. En este fallo, la Corte determinó que el oso de anteojos “Chucho” no podía ser titular de un *habeas corpus* porque los animales no son sujetos del derecho a la libertad y aunque posteriormente ha reforzado que son sujetos de protección constitucional especial, no les ha otorgado legitimación activa directa.

³⁷ M.A. Iglesias Vázquez, *Pueblos y comunidades indígenas*, cit., pp. 232-233.

³⁸ G. Eckstein et al., *Conferring Legal Personality on the World's Rivers: A Brief Intellectual Assessment*, in 44(1) *Water Int'l* 1 (2019); V. Marshall, en *ibid.*, p. 6.

La segunda sombra es de naturaleza normativa: los sistemas jurídicos consuetudinarios indígenas ya contienen, con anterioridad a cualquier DDN, mecanismos propios de protección ambiental basados en la responsabilidad colectiva, la reciprocidad y la gestión intergeneracional de los recursos. Estos sistemas no son inferiores ni menos eficaces que los DDN: son, en muchos casos, más precisos, más adaptados al ecosistema concreto y más exigibles dentro de la comunidad. Los DDN, al superponerse sobre estos sistemas sin reconocerlos ni integrarse en ellos, no los complementan: los invisibilizan y, en algunos casos, los subordinan a la lógica del ordenamiento estatal.³⁹ Históricamente, los PPII han luchado por la propiedad o posesión ancestral de sus tierras.

Cuando el Estado convierte el territorio en “sujeto de Derechos”, ese territorio deja de ser “propiedad de los indígenas” para ser un “ente independiente” bajo tutela pública. Es una forma muy sutil de despatrimonializar a los pueblos indígenas. Ya no son dueños. Esta transición implica una erosión de la titularidad territorial efectiva. Al convertir el territorio en un ente independiente bajo tutela pública, se corre el riesgo de transformar al pueblo indígena, sujeto soberano de su hábitat, en un mero ejecutor de políticas de conservación ajenas. El indígena queda así relegado a una función subsidiaria de mantenimiento, perdiendo su capacidad de consolidación y gestión autónoma del medio.

La tercera sombra es la del mecanismo del guardián, cuyas implicaciones para los derechos indígenas se examinan en el epígrafe IV.

En definitiva, la cosmovisión indígena y los DDN comparten una sensibilidad hacia la naturaleza que hace plausible la tesis de la convergencia, pero difieren en su estructura profunda de una manera que no nos parece corregible mediante ajustes técnicos: los DDN no son una codificación de la visión indígena del mundo. La relacionalidad constitutiva entre el ser humano y la naturaleza que los PPII expresan en sus sistemas jurídicos propios no admite, reiteramos, la separación que los DDN imponen al convertir al ecosistema en sujeto autónomo distinto de quienes lo habitan. En los DDN, el sujeto es el ecosistema, que por definición es mudo, lo que obliga a crear una prótesis jurídica, el guardián, que habla en su nombre.

Si ese guardián es un funcionario estatal o un experto de una ONG, el pueblo indígena ha perdido su derecho a la autodeterminación sin que ningún consentimiento pueda restituírsele: el micrófono ha cambiado de manos por diseño, no por accidente. El instrumento que permite verificar esa colisión en el plano normativo es el consentimiento libre, previo e informado, al que dedicamos el epígrafe siguiente.

4. El CLPI como límite estructural a los DDN

Los derechos territoriales de los pueblos indígenas son derechos previos: el Convenio 169 data de 1989, la DNUDPI de 2007 y la jurisprudencia interamericana en materia territorial indígena arranca de 2001. Los DDN son regímenes sobrevenidos: el primero de alcance constitucional, en

³⁹ M.A. Iglesias Vázquez, *Pueblos y comunidades indígenas*, cit., cap. 3; J. Anaya, *Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas*, cit., Doc. A/HRC/12/34.

Ecuador, data de 2008; los reconocimientos judiciales más relevantes son posteriores a 2016. Esta anterioridad tiene consecuencias jurídicas precisas. El principio de no regresión, formulado en el párrafo 9 de la Observación General n° 3 del Comité DESC,⁴⁰ establece que los Estados no pueden adoptar deliberadamente medidas regresivas respecto de los derechos ya reconocidos. El principio de progresividad refuerza la misma conclusión.⁴¹ El principio *pro persona* añade que la norma aplicable es siempre la más favorable al titular del derecho, con independencia de su cronología.⁴² El instrumento que articula estos principios en el contexto de los DDN es el consentimiento libre, previo e informado, al que dedicamos los epígrafes siguientes.

4.1. Alcance del CLPI: del caso Saramaka a la OC-32/25

El consentimiento libre, previo e informado no es una creación reciente del derecho internacional ni un principio en formación. Su base normativa se encuentra en el artículo 6 del Convenio 169 de la OIT, que obliga a los gobiernos a consultar a los pueblos indígenas mediante procedimientos apropiados cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente, y en el artículo 19 de la DNUDPI, que eleva esa obligación al plano del consentimiento efectivo antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten. Ambos preceptos establecen, conjuntamente, que el CLPI no es un trámite procedimental sino una forma concreta de ejercicio de la autodeterminación colectiva de los pueblos indígenas.

La jurisprudencia interamericana ha sido el laboratorio donde ese principio ha adquirido su perfil más preciso y exigible. El punto de inflexión fue el *caso Saramaka vs. Surinam*⁴³, donde la Corte estableció, en su párrafo 134, que cuando se trate de planes de desarrollo o de inversión a gran escala que tendrían un mayor impacto dentro del territorio, el Estado tiene la obligación de obtener el consentimiento libre, informado y previo del pueblo, según sus costumbres y tradiciones. La Corte fue explícita en distinguir entre la consulta, que opera como obligación general, y el consentimiento, que opera como requisito cuando el proyecto puede afectar sustancialmente el modo de vida y la identidad cultural del pueblo. Esta distinción es fundamental para el argumento que desarrollamos: los DDN impuestos sobre territorio indígena sin consentimiento no representan una consulta insuficiente sino una violación autónoma de un derecho sustantivo.

⁴⁰ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General n.º 3: La índole de las obligaciones de los Estados Partes, Doc. E/1991/23, párr. 9, Naciones Unidas, 1990.

⁴¹ M. Peña Chacón, Del principio in dubio pro natura al principio pro natura: evolución progresiva en la justicia ambiental y climática interamericana, Instituto de Derecho Ambiental, 12 agosto 2025. <https://aidca.org/actualidad-ambiental-pena-chacon-del-principio-in-dubio-pro-natura-al-principio-pro-natura/>,

⁴² J. Anaya, *Informe del Relator Especial...*, cit., Doc. A/HRC/12/34.

⁴³ Corte IDH, *Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam*, Serie C n.º 172, 28-11-2007.

El caso Pueblo Indígena *Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador*⁴⁴ profundizó este razonamiento al declarar que la instalación de explosivos en territorio ancestral sin consulta ni consentimiento vulneró el derecho a la propiedad comunal y la identidad cultural del pueblo Sarayaku, y que el CLPI debe ser entendido como un proceso de diálogo genuino orientado a alcanzar acuerdos, no como una formalidad que los Estados puedan satisfacer con notificaciones unilaterales. La Corte subrayó además que la consulta debe realizarse de conformidad con las costumbres y tradiciones del pueblo afectado, lo que implica reconocer los sistemas jurídicos propios de los PPII como marcos de referencia del proceso, no como elementos secundarios.⁴⁵

El sistema africano de protección de los derechos humanos confirma que esta obligación trasciende el ámbito interamericano y opera con igual intensidad en otros contextos regionales. El caso de los Ogiek de Kenia, resuelto por la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos,⁴⁶ es ilustrativo al respecto. Los Ogiek fueron desalojados del Mau Forest sin consulta previa por el Estado keniano, que declaró el bosque Reserva Nacional invocando razones de conservación ambiental. La Corte declaró que el desalojo vulneró los derechos territoriales, culturales y religiosos de los Ogiek, y que la erosión cultural y espiritual derivada de la pérdida de las tierras ancestrales constituía, en palabras de Stavenhagen recogidas en la literatura especializada, una catálisis de etnocidio.⁴⁷ Lo que hace especialmente relevante este caso para nuestro argumento es que el Estado justificó el desalojo precisamente por razones ambientales, lo que anticipa la lógica de los DDN: la protección de la naturaleza fue invocada como causa que desplazaba los derechos de quienes la habitaban.

La Opinión Consultiva, OC-32/25, de la Corte IDH⁴⁸ representa el desarrollo más reciente y de mayor alcance de este principio en el contexto de la emergencia climática. En sus párrafos 608 y 610-613, la Corte establece la obligación de obtener el CLPI de los pueblos indígenas en relación con cualquier medida de mitigación o adaptación climática que afecte sus territorios, precisando que el CLPI no es un paso procedimental sino una forma concreta de ejercicio de la autodeterminación colectiva en la toma de decisiones climáticas⁴⁹. El párrafo 537 recordando el asunto *Habitantes de La Oroya Vs. Perú*, añade que la participación efectiva, que incluye el acceso a la

⁴⁴ Corte IDH, *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador*, Serie C n.º 245, 27-6-2012.

⁴⁵ M.A. Iglesias Vázquez, *Indigenous Peoples and Climate Justice: Advisory Opinion 32/25*, in 26 *Age Hum. Rts. J.* e9818 (2026), p. 12; M.A. Iglesias Vázquez, *La protección de los derechos de las comunidades indígenas en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, in *Principia Iuris*, 2016, 25, pp. 290-292.

⁴⁶ Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, *African Commission on Human and Peoples' Rights v. Republic of Kenya*, Appl. 006/2012, 26-5-2017.

⁴⁷ M.A. Iglesias Vázquez, *Pueblos y comunidades indígenas*, cit., pp. 190-191.

⁴⁸ Corte IDH. *Opinión Consultiva OC-32/25 sobre Emergencia Climática y Derechos Humanos. Solicitada por la República de Colombia y la República de Chile*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 29-5-2005.

⁴⁹ M.A. Iglesias Vázquez, *Indigenous Peoples and Climate Justice: Advisory Opinion 32/25*, in 26 *Age Hum. Rts. J.* e9818 (2026), p. 12.

información en formatos y lenguas accesibles,⁵⁰ es condición necesaria para la validez de cualquier medida que incida sobre los territorios y recursos indígenas. La OC-32/25 reconoce, asimismo, en su punto 20, la existencia de obligaciones específicas derivadas de la particular vulnerabilidad de los PPII ante la crisis climática, aprobadas por cuatro votos contra tres, lo que refleja la tensión que el propio tribunal registra entre la protección ambiental y los derechos indígenas preexistentes⁵¹.

4.2. Los DDN ecocéntricos y el CLPI: una incompatibilidad estructural

El CLPI no es un trámite procedimental ni un mecanismo de participación reforzada. Como se ha expuesto en el epígrafe anterior, es una forma concreta de ejercicio de la autodeterminación colectiva de los pueblos indígenas: atribuye a estos pueblos la última palabra sobre cualquier medida que afecte a sus territorios, con independencia de los intereses que esa medida pretenda proteger. Su fundamento se basa en una soberanía situada y relacional: son los seres humanos que coexisten con el ecosistema, organizados en comunidades con derechos colectivos reconocidos, quienes deciden. Este mecanismo no debe entenderse como una jerarquía antropocéntrica de dominio, sino como la garantía de que la protección de la naturaleza no se desvincule de su guardián histórico y preventivo. Así lo establece el artículo 19 de la DNUDPI, así lo interpretó la Corte IDH en Saramaka y así lo confirma la OC-32/25 en sus párrafos 608 y 610-613. El CLPI no admite que ningún interés externo, sea empresarial, estatal o ambiental, prevalezca sobre esa decisión colectiva.

Los DDN genuinamente ecocéntricos parten, en cambio, de una premisa radicalmente distinta. Como formula Gudynas⁵², cuando se afirma que la naturaleza posee derechos propios e independientes de las valoraciones humanas, se da un paso que la convierte en sujeto de derechos por sí misma, y no en objeto de protección en beneficio de los seres humanos. El Principio 2 de la Declaración Mundial de la UICN (2016) lo expresa con igual claridad: la naturaleza posee un derecho intrínseco a existir, prosperar y evolucionar. Boyd⁵³ lo sitúa en el ecocentrismo precisamente porque ese valor intrínseco es independiente de cualquier utilidad o decisión humana. Si el ecosistema tiene derechos propios, esos derechos no pueden quedar subordinados a la voluntad de ninguna comunidad humana, tampoco a la de los pueblos indígenas que lo habitan.

La incompatibilidad es, por tanto, lógica antes que normativa. Si los DDN son genuinamente ecocéntricos, el CLPI queda desplazado: la decisión

⁵⁰ *Opinión Consultiva OC-32/25 sobre Emergencia Climática y Derechos Humanos. Solicitada por la República de Colombia y la República de Chile*, Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), 29 Mayo 2025, para. 522.

⁵¹ M.A. Iglesias Vázquez, *Indigenous Peoples and Climate Justice: Advisory Opinion 32/25*, cit., p. 13.

⁵² E. Gudynas, *La ecología política del giro biocéntrico en la nueva Constitución de Ecuador*, cit., p. 38.

⁵³ D.R. Boyd, *The Rights of Nature: A Legal Revolution That Could Save the World*, cit., p. 137.

de los pueblos indígenas sobre su territorio no puede prevalecer sobre los derechos intrínsecos del ecosistema, porque esos derechos son precisamente independientes de cualquier valoración humana. El guardián no representa entonces al pueblo indígena ni actúa en su nombre: representa al ecosistema frente a cualquier interés humano, incluido el indígena. Si, por el contrario, el DDN respeta el CLPI y subordina la protección del ecosistema a la decisión colectiva del pueblo que lo habita, renuncia al ecocentrismo y se convierte en un instrumento de protección territorial con otro nombre, pero sin la base filosófica que lo distingue.

Esta tensión no es una anomalía corregible mediante ajustes técnicos en el diseño del DDN: es constitutiva del modelo. Ningún DDN puede ser simultáneamente ecocéntrico, atribuir derechos intrínsecos al ecosistema independientes de la voluntad humana y respetuoso con el CLPI, atribuir a los pueblos indígenas la última palabra sobre ese mismo ecosistema. La erosión de los derechos territoriales indígenas no es, pues, un riesgo derivado de una mala aplicación del instrumento: es una consecuencia lógica del propio fundamento ecocéntrico que lo define. Los epígrafes siguientes muestran, a través del análisis del mecanismo del guardián y del examen comparado, de qué manera esa consecuencia lógica se ha traducido en efectos jurídicos verificables en los principales ordenamientos que han adoptado DDN

5. El guardián como mecanismo de desplazamiento

839

5.1. El antropocentrismo redistribuido

La Introducción anticipó una observación que conviene ahora desarrollar más detenidamente: cuando el derecho atribuye personalidad jurídica a un ecosistema, el resultado no es la mera superación del antropocentrismo, sino su desplazamiento tecnocrático: la voz del ecosistema deja de ser la de la comunidad que lo habita para quedar en manos de representantes designados por el Estado. Se produce así una transición desde una custodia vivida y directa hacia una tutela administrativa y delegada, donde el titular ancestral es sustituido por una prótesis jurídica externa. La voz del río no emerge del río: emerge de quien el Estado o el tribunal decide nombrar como su representante. Esto, que en abstracto podría parecer una objeción técnica menor, adquiere, reiteramos, una dimensión política y jurídica importante cuando el ecosistema personificado coincide con el territorio ancestral de un pueblo indígena.

El caso del río Whanganui en Nueva Zelanda, frecuentemente presentado como el modelo de referencia de los DDN en contexto indígena, ilustra con precisión esta dinámica. La Te Awa Tupua (Whanganui River Claims Settlement) Act de 2017 declaró al río persona jurídica con todos los derechos, poderes, deberes y responsabilidades de una persona legal ⁵⁴. Su

⁵⁴ Nueva Zelanda, Te Awa Tupua (Whanganui River Claims Settlement) Act 2017, art. 14.1.

representación recae sobre dos guardianes, denominados Te Pou Tupua: uno designado por el pueblo Māori y otro por la Corona neozelandesa.⁵⁵

Este modelo es el resultado de un compromiso político entre el pueblo Māori y el Estado para resolver un conflicto de titularidad que se prolongaba desde el siglo XIX, no la expresión espontánea de la cosmovisión Māori sobre el río. El pueblo Māori no concibe el Whanganui como un sujeto jurídico separado de sí mismo: lo concibe como un antepasado, como parte de su propia identidad. La personificación jurídica del río no codifica esa relación; la traduce a categorías del ordenamiento estatal que introducen en la gestión del territorio indígena un actor con poder de codecisión que antes no existía.⁵⁶

Como señala O'Donnell,⁵⁷ conferir personalidad jurídica a un río implica conferirle el derecho a comparecer en juicio, a celebrar contratos y a ser representado, pero también a ser demandado y a asumir responsabilidades. Estas funciones recaen inevitablemente sobre los guardianes, lo que desplaza la pregunta central: no quién tiene derechos sobre el río, sino quién tiene poder sobre el guardián. En el caso del Whanganui, ese poder lo comparten el pueblo Māori y la Corona en partes iguales, lo que supone una reducción efectiva de la autonomía indígena respecto de la situación anterior, en la que el pueblo Māori reclamaba la titularidad exclusiva. El DDN, en este contexto, no amplió los derechos indígenas: formalizó una cesión.

El caso del río Atrato en Colombia que hemos mencionado antes, presenta una variante igualmente reveladora. La sentencia T-622-16 reconoció al río como sujeto de derechos y ordenó que fuera representado por un miembro de las comunidades accionantes y un delegado del Gobierno nacional. La diferencia respecto al Whanganui es que aquí el DDN surgió en respuesta a una demanda de las propias comunidades afectadas por la minería ilegal, lo que le otorga un origen más genuinamente vinculado a sus intereses. Sin embargo, incluso en este caso favorable, el mecanismo del guardián introduce un representante estatal en la gestión de un territorio que las comunidades reclamaban como propio. Como observa Macpherson et al.⁵⁸, el concepto de derechos bioculturales incorporado en el caso Atrato crea nuevas oportunidades para que las comunidades participen en la gobernanza del río, pero esa participación queda mediada por una estructura de representación que el tribunal, no las comunidades, ha diseñado.

El caso del río Ganges y el Yamuna en India, donde el High Court de Uttarakhand otorgó personalidad jurídica a ambos ríos en 2017, muestra las consecuencias más extremas de este mecanismo. El tribunal nombró como guardianes a altos funcionarios del Estado, sin participación alguna de las comunidades que dependen de esos ríos. La decisión fue suspendida pocos

⁵⁵ *Idem*, *vid.*: arts. 18- 20.

⁵⁶ V. Marshall, en G. Eckstein et al., *Conferring Legal Personality on the World's Rivers: A Brief Intellectual Assessment*, in 44(1) *Water Int'l* 1 (2019), p. 6; G. Eckstein et al., *ibid.*.

⁵⁷ E. O'Donnell, en G. Eckstein et al., *cit.*, p. 7.

⁵⁸ E. Macpherson, J. Torres Ventura, F. Clavijo Ospina, *Constitutional Law, Ecosystems, and Indigenous Peoples in Colombia: Biocultural Rights and Legal Subjects*, in 9(3) *Transnat'l Env'tl. L.* 521 (2020), p. 533.

meses después por el Tribunal Supremo indio, que señaló, entre otras razones, la imposibilidad práctica de que entidades geográficas transfronterizas asumieran obligaciones jurídicas ⁵⁹. La suspensión no resolvió el problema de fondo: durante el tiempo en que el DDN estuvo vigente, la voz de los ríos estaba en manos de funcionarios estatales, no de quienes los habitaban.

El patrón que emerge de estos casos es consistente: el mecanismo del guardián, cualquiera que sea su origen legislativo o judicial, redistribuye el poder sobre el territorio indígena hacia actores que no son sus titulares originarios. Ese poder puede recaer sobre funcionarios estatales, sobre representantes designados por el tribunal, o sobre una combinación de ambos con representantes indígenas. En estos modelos, el reconocimiento de derechos a la naturaleza funciona como un mecanismo de recentralización del control territorial. Al nombrar “guardianes” que a menudo dependen del Estado o de estructuras administrativas modernas, se diluye la autoridad previa del pueblo indígena. El indígena deja de ser el sujeto político soberano de su territorio para ser asimilado como colaborador en una estructura de gestión estatal del medio ambiente.

5.2 Green grabbing: ONGs, Estados y la instrumentalización de la naturaleza

El fenómeno que la literatura crítica denomina *green grabbing*, la apropiación de recursos naturales y territorios bajo justificación ambiental, con desplazamiento consiguiente de las comunidades que los habitan, no es una novedad de los DDN. El término fue acuñado por el periodista del *Guardian*, John Vidal, en 2008 para describir la apropiación de tierras y recursos con fines medioambientales, aunque el concepto ya había sido prefigurado en 1999 por la geógrafa Kathleen McAfee con la fórmula “vender la naturaleza para salvarla”. ⁶⁰ Su sistematización académica se debe a Fairhead, Leach y Scoones, ⁶¹ quienes identificaron un patrón global: la creación de parques nacionales, reservas de biodiversidad y áreas de conservación se realizó en numerosos casos mediante el desalojo de comunidades indígenas y locales que habitaban los territorios declarados protegidos, presentando ese desalojo como necesario para la preservación del planeta.

El caso de los Endorois, examinado arriba como ilustración del vínculo tierra-espíritu, es también el ejemplo histórico más preciso, a nuestro parecer, de este patrón en el contexto africano. El Estado keniano declaró el Lago Bogoria Reserva Nacional invocando razones de conservación y atractivo turístico, desalojando a los Endorois de su territorio ancestral sin consulta ni compensación adecuada. ⁶² El mismo patrón se reprodujo con los

⁵⁹ E. O'Donnell, en G. Eckstein et al., cit., p. 10.

⁶⁰ F. Adaman, D. Avci, H. Parker, G. Yenievsev, *Green Grabbing: A New Form of Appropriation*, Fundación Heinrich Böll, 2025, p. 3.

⁶¹ F. Adaman et al., cit., p. 7.

⁶² A pesar del incumplimiento sistemático por parte del Estado keniano de las reparaciones ordenadas en 2010, la reciente sentencia *Endorois Welfare Council v Cabinet*

Ogiek, desalojados del Mau Forest con justificación conservacionista, como se examinó en el epígrafe III. En ambos casos, la naturaleza fue el argumento que desplazó a sus titulares originarios. Los DDN reproducen esta lógica con un refinamiento jurídico adicional: en lugar de desalojar físicamente a los PPII, desplazan su titularidad jurídica sobre el territorio al conferirla a una entidad abstracta, el río, el lago, el bosque personificados, representada por terceros designados externamente.

Los actores que protagonizan este desplazamiento en el contexto de los DDN son diversos. En algunos casos es el Estado, como en los ejemplos indios y bangladesíes que se examinarán en el epígrafe siguiente. En otros, son organizaciones no gubernamentales de carácter ambiental que, con independencia de la legitimidad de sus objetivos, actúan sobre territorios indígenas sin el consentimiento de sus titulares. La Alianza Pachamama de San Francisco, que según Darpö ⁶³ inspiró la redacción de las disposiciones constitucionales ecuatorianas sobre derechos de la naturaleza, es un ejemplo de cómo actores externos al contexto indígena pueden apropiarse del discurso cosmovisional indígena para promover agendas jurídicas elaboradas en centros de poder occidentales. El resultado no es la codificación de la cosmovisión indígena: es su instrumentalización como legitimación retórica de un proyecto jurídico ajeno.

Como observan Adaman et al., ⁶⁴ el *green grabbing* implica la transferencia del control y los derechos de uso de los recursos desde entidades locales o comunitarias hacia corporaciones privadas, élites o actores externos, bajo la cobertura de objetivos ambientales presentados como universales y neutrales, reproduciendo las dinámicas de poder que en primer lugar generaron la crisis que se pretende resolver. Marshall, en su contribución al análisis colectivo de Eckstein et al., ⁶⁵ formula esta crítica con precisión aplicada a los DDN al señalar que la Declaración Universal de los Derechos de la Madre Tierra coloca a los pueblos indígenas en una posición opuesta a su papel inherente de gestionar y proteger su territorio, incluyendo las tierras, las aguas y la relación totémica con las plantas y los animales. La Declaración, al atribuir derechos a la naturaleza como entidad separada, elimina precisamente la relacionalidad que es el fundamento de la cosmovisión indígena y la sustituye por una subjetividad jurídica en tanto que requiere de representantes humanos externos para ser ejercida.

Darpö, concluye con notable escepticismo que la eficacia real de los DDN como instrumento de protección ambiental es dudosa y que en muchos casos generan más litigación que protección efectiva, resumiendo el conjunto

Secretary Ministry of Environment & 4 others [2026] KEELC 432 (KLR), de 4 de febrero de 2026, marca un hito en la resistencia frente a la tutela administrativa estatal. Declara nula la conversión de la localidad de Arabal en bosque público (acto calificado como inconstitucional y nulo *ab initio*), y el tribunal desarticula el intento del Estado de sustituir la custodia vivida de los Endorois por una gestión forestal delegada y externa. El fallo subraya que cualquier decisión sobre el territorio ancestral solo puede emanar de la participación efectiva de la comunidad, devolviendo la “voz” del ecosistema a sus habitantes originales.

⁶³ J. Darpö, *Can Nature Get It Right? A Study on Rights of Nature in the European Context*, PE 689.328, Parlamento Europeo, 2021, p. 12.

⁶⁴ F. Adaman et al., cit., p. 7.

⁶⁵ V. Marshall, en G. Eckstein et al., cit., p. 6.

del fenómeno con un dicho sueco equivalente a mucho ruido para pocas nueces, aunque no lo traduce a su idioma natal, sino al inglés bajo la expresión “a lot of fuss for little wool”. Esa valoración contrasta con el entusiasmo de parte de la literatura ambientalista y pone de relieve que el debate sobre los DDN está lejos de producir consensos en el propio sistema jurídico occidental que los ha generado.⁶⁶

Lo que el análisis del mecanismo del guardián y del *green grabbing* permite concluir es que los DDN, en su configuración actual, no son un instrumento neutral. Son el producto de una tradición jurídica específica, elaborada en contextos sin presencia indígena significativa, que cuando se traslada a territorios indígenas produce efectos de desplazamiento que el derecho internacional de los PPII prohíbe. La pregunta que abre el epígrafe siguiente es en qué medida esos efectos han sido reconocidos o ignorados en los principales escenarios comparados donde los DDN han sido aplicados.

6. Análisis comparado: DDN en la práctica

6.1. Italia y España: el modelo sin pueblos indígenas y sus implicaciones

El análisis comparado de los DDN exige partir de una distinción que debemos subrayar: no todos los ordenamientos que han avanzado en la protección jurídica de la naturaleza lo han hecho mediante la atribución de personalidad jurídica a ecosistemas concretos. Italia y España ilustran dos opciones distintas dentro del espacio jurídico europeo, y su examen conjunto revela algo que es central para el argumento de este artículo: el modelo europeo de DDN se elabora en contextos sin presencia indígena significativa, y esa ausencia no es un dato menor sino un rasgo constitutivo del modelo.

Italia adoptó en febrero de 2022 una reforma constitucional de sus artículos 9 y 41 que introdujo la obligación del Estado de proteger el medioambiente, la biodiversidad y los ecosistemas en interés de las generaciones futuras, y que exige que la actividad económica no cause daño a la salud ni al medioambiente.⁶⁷ La reforma es significativa en el plano constitucional europeo: es la primera vez que Italia constitucionaliza explícitamente la protección ambiental como límite a la actividad económica. Pero el legislador italiano no otorgó personalidad jurídica a ningún ecosistema ni creó mecanismos de representación de entidades naturales. La opción adoptada fue la de los derechos ambientales de las personas, no la de los derechos de la naturaleza en sentido estricto. Este dato es relevante porque muestra que incluso en el contexto europeo más favorable a la protección ambiental, la personificación jurídica de ecosistemas no es la única ni la más natural de las opciones disponibles, y que el debate sobre los DDN no está cerrado ni siquiera en el sistema que los ha generado.

⁶⁶ J. Darpö, cit., p. 64.

⁶⁷ Legge Costituzionale 11 febbraio 2022, n. 1. Modifiche agli articoli 9 e 41 della Costituzione in materia di tutela dell'ambiente. (22G00019) ([GU Serie Generale n.44 del 22-02-2022](#)).

España, en cambio, optó por la personificación directa. La Ley 19/2022, de 30 de agosto, de reconocimiento de la personalidad jurídica de la laguna del Mar Menor y de su cuenca, constituye el primer reconocimiento legislativo de un ecosistema como sujeto de derechos en Europa. La ley crea una Comisión de Representación del Mar Menor integrada por representantes de las administraciones públicas, organizaciones científicas y sociedad civil organizada, que actúa como guardián (tutores) del ecosistema personificado. No hay en esta ley ninguna referencia a pueblos indígenas ni a comunidades tradicionales vinculadas al Mar Menor, porque en el contexto español no existen en el sentido técnico del Convenio 169. Este modelo es, en este sentido, un DDN puro, elaborado íntegramente a partir de las categorías jurídicas existentes en el ordenamiento jurídico español, sin tensión con derechos territoriales preexistentes de comunidades no estatales y sin necesidad de articular consentimiento alguno más allá del proceso legislativo ordinario. Desde luego, esta ley ha sido objeto de severas críticas.⁶⁸

Otros ejemplos o estudios de escenarios europeos han sido estudiados por Borràs Pentinat, concluyendo que el reconocimiento de esta tendencia (biocéntrica) no se ha producido desde la atribución de derechos a la Naturaleza, sino de obligaciones de protección de la Naturaleza en los ordenamientos de Suiza, Portugal o Francia⁶⁹ y, refiriéndose a la Unión Europea, en su conjunto, admite que el reconocimiento de los DDN, “como instrumento para asegurar los derechos humanos básicos, podría constituir el argumento suficiente, aunque desde una perspectiva antropocéntrica, para proceder al reconocimiento de los Derechos de la Naturaleza.” En este ámbito regional, recordemos el estudio de Darpö para el Parlamento europeo, mencionado arriba.

6.2. Nueva Zelanda, India y Bangladesh: el guardián que desplaza al titular

Los tres casos examinados en este epígrafe comparten una característica estructural que los distingue del modelo europeo: en todos ellos, el ecosistema personificado tiene una relación directa, material y espiritual, con comunidades que lo habitan. Y en todos ellos, el mecanismo del guardián produce efectos de desplazamiento que varían en intensidad pero no en naturaleza.

El caso del río Whanganui en Nueva Zelanda y el del Ganges y el Yamuna en India han sido examinados antes. Conviene retener de ellos, a

⁶⁸ Por todos, A. Marín Velarde, La personificación jurídica del Mar Menor: análisis crítico de la Ley 19/2022, in *Rev. Esp. Est. Agros. Pesq.*, 2025, 265, 10, 48. Dice la autora: “Solo tiene sentido hablar de titularidad de derechos cuando existe un sujeto que puede ejercerlos, reclamarlos, defenderlos y asumir los deberes correlativos que comporta. En este sentido, como sostenía De Castro, los derechos subjetivos son poderes jurídicos constituidos por un conjunto unitario de facultades, cuyo ejercicio y defensa se encomienda al titular de estos en su propio beneficio. Esa titularidad, entendida como posibilidad de acción jurídica, no es predicable de un ecosistema.” p. 48.

⁶⁹ S. Borràs Pentinat, Los derechos de la Naturaleza en Europa: hacia nuevos planteamientos transformadores de la protección ambiental, *cit.*, p. 90.

efectos comparados, la diferencia estructural entre ambos modelos: en Nueva Zelanda, el DDN surgió de una negociación entre el pueblo Māori y la Corona que reconoció formalmente la vinculación espiritual del pueblo con el río, aunque a costa de introducir un guardián estatal con poder de codecisión; en India, el DDN fue impuesto por vía judicial sin participación indígena alguna y fue suspendido antes de que sus efectos pudieran consolidarse. El contraste entre ambos permite identificar un gradiente: el desplazamiento puede ser más o menos intenso dependiendo del grado de participación indígena en la configuración del DDN, pero no desaparece en ningún caso mientras el mecanismo del guardián permanezca como estructura de representación.

El caso del río Turag en Bangladesh añade una dimensión que los casos precedentes no ofrecen con igual claridad: la de un DDN que se aplica sobre ríos que son el sustento material y cultural de comunidades rurales y pesqueras, y cuyo guardián es designado con total prescindencia de ellas. La High Court de Bangladesh reconoció el 3 de febrero de 2019, en el Writ Petition n° 13989, que el río Turag y, por extensión, todos los ríos del país tienen la condición de personas jurídicas y entidades vivas. El tribunal designó como guardián *in loco parentis* a la National River Conservation Commission, un organismo estatal, e impuso diecisiete directivas de protección. El caso fue iniciado por la ONG Human Rights and Peace for Bangladesh en respuesta a la contaminación industrial y la ocupación ilegal de las orillas del río, lo que le da un origen legítimo desde la perspectiva de la justicia ambiental. Sin embargo, ninguna comunidad indígena ni comunidad ribereña fue consultada antes de la designación del guardián estatal, y la nueva condición jurídica del río puede, como advierten Islam y O'Donnell,⁷⁰ poner los intereses del ecosistema en conflicto con los de las personas que viven a lo largo de él y dependen de él para su subsistencia. El Tribunal Supremo de Bangladesh confirmó la decisión en apelación, consolidando un modelo en el que el Estado, a través de la Comisión, habla en nombre de todos los ríos del país sin rendir cuentas ante las comunidades que los habitan.

El patrón comparado que emerge de Nueva Zelanda, India y Bangladesh confirma la tesis desarrollada en los epígrafes anteriores: el mecanismo del guardián, con independencia de su contexto geográfico y de su base jurídica, tiende a concentrar en actores estatales o cuasiestatales el poder de decisión sobre territorios que comunidades indígenas y locales habitan y utilizan. Ese desplazamiento es estructural: no deriva de una aplicación deficiente del instrumento sino de su fundamento ecocéntrico, que atribuye al ecosistema derechos intrínsecos independientes de cualquier voluntad humana, incluida la de los pueblos que lo habitan. La presencia o ausencia de participación indígena en la configuración del DDN determina la intensidad de la vulneración procedimental añadida, pero no elimina la incompatibilidad de fondo que se ha expuesto.

⁷⁰ M.S. Islam, E. O'Donnell. 'Legal Rights for the Turag: Rivers as Living Entities in Bangladesh'. Asia Pacific Journal of Environmental Law, vol. 23, no. 2, 2020, <https://doi.org/10.4337/APJEL.2020.02.03>.

6.3. La cuestión en el sistema interamericano

El sistema interamericano de protección de los derechos humanos ofrece el marco normativo más elaborado para examinar la tensión entre los DDN y los derechos de los PPII.

El caso de las Comunidades indígenas miembros de la Asociación Lhaka Honhat vs. Argentina ⁷¹ es una referencia indispensable en este epígrafe. La Corte examinó por primera vez en un caso contencioso la relación entre el derecho a la propiedad comunal indígena y los derechos a un medio ambiente sano, a la alimentación adecuada, al agua y a la identidad cultural, declarando que todos ellos son interdependientes y que la vulneración del derecho a la tierra desencadena una cadena de violaciones de los demás ⁷².

Lo relevante para nuestro argumento es que la Corte no resolvió esa interdependencia a favor del medioambiente como categoría abstracta, sino a favor de las comunidades como titulares concretos de derechos: Argentina fue condenada no solo por no haber titulado las tierras ancestrales sino por no haber adoptado medidas efectivas para frenar la deforestación y por haber otorgado concesiones para la exploración de hidrocarburos sin cumplir el principio de consulta previa, libre e informada. La Corte estableció así, de forma implícita pero inequívoca, que la protección ambiental no puede ser instrumentalizada para justificar la inacción sobre los derechos territoriales indígenas ni para legitimar concesiones sobre esos territorios sin consentimiento.

Este razonamiento conecta directamente con el párrafo 452 de la OC-32/25, que prohíbe a los Estados adoptar medidas de mitigación o adaptación climática que afecten al patrimonio cultural y natural indígena. La lectura conjunta de Lhaka Honhat y la OC-32/25 permite formular una regla de aplicación general para el sistema interamericano: ningún instrumento de protección ambiental, incluyendo los DDN, puede producir efectos que reduzcan en la práctica el control efectivo de los PPII sobre sus territorios sin vulnerar el corpus iuris interamericano. Esa regla no opera como una vía de compatibilización entre DDN y derechos indígenas: opera como un límite que los DDN ecocéntricos no pueden respetar sin renunciar al fundamento que los define, tal y como se ha expuesto en el epígrafe 3.2.

El sistema interamericano desde la OC-32/25 ha dejado un camino abierto sin pronunciarse expresamente al respecto, puesto que entendemos que ni la literalidad de las afirmaciones que vierte a lo largo de su Opinión, ni el punto 7 del fallo aclaran si está otorgando expresamente derechos a la naturaleza. Eso sí, no faltaron los votos disidentes, tres contra cuatro, que indicaban a la Corte IDH que tales derechos no pueden tener anclaje en una convención de derechos humanos ni la Corte puede modificar el concepto de persona del artículo 1 de la CADH al carecer de competencia.

⁷¹ Corte IDH, *Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina*, Serie C n.º 400, 6-2-2020.

⁷² M.A. Iglesias Vázquez, *Pueblos y comunidades indígenas*, cit., pp. 158-159.

7. Conclusión

El punto de partida de este artículo era una pregunta aparentemente sencilla: ¿convergen los derechos de la naturaleza con los derechos de los pueblos indígenas? La respuesta, tras el recorrido realizado, es que la convergencia es estructuralmente aparente y que su apariencia es precisamente su mayor riesgo y no porque los DDN sean, en sí mismos, un instrumento jurídicamente válido o inválido, sino porque cuando se aplican sobre territorios indígenas reproducen, con un refinamiento técnico añadido, la misma lógica que durante siglos ha desplazado a los PPII de sus tierras: la de un interés presentado como universal que prevalece sobre derechos particulares preexistentes.

Los tres argumentos desarrollados a lo largo del artículo convergen en esa conclusión por caminos distintos. El argumento ontológico, expuesto en el epígrafe III, muestra que los DDN no codifican la cosmovisión indígena, sino que la traducen a categorías ajenas que la distorsionan: la relacionalidad constitutiva entre el ser humano y la naturaleza, ilustrada con singular intensidad en los casos Endorois, Awas Tingni y Sarayaku, no admite la separación jurídica que los DDN imponen al convertir al ecosistema en sujeto autónomo distinto de quienes lo habitan.

El argumento normativo, desarrollado en el epígrafe IV, muestra que los derechos territoriales indígenas son derechos previos consolidados, dotados de una prelación normativa que los principios de no regresión, progresividad y pro persona protegen frente a cualquier instrumento sobrevenido, y que el fundamento ecocéntrico de los DDN es estructuralmente incompatible con el CLPI: si el DDN atribuye derechos intrínsecos al ecosistema independientes de cualquier voluntad humana, la decisión colectiva de los pueblos indígenas no puede prevalecer sobre ellos; si la respeta, renuncia al ecocentrismo que lo define.

El argumento estructural, articulado en los epígrafes IV y V, muestra que el mecanismo del guardián, cualquiera que sea su origen legislativo o judicial y cualquiera que sea su contexto geográfico, redistribuye el poder sobre el territorio indígena hacia actores externos, reproduciendo la lógica del green grabbing con cobertura ambiental. En conclusión, los DDN, si se aplican sin el blindaje del CLPI, pueden actuar como un mecanismo de recentralización estatal. Bajo la apariencia de una ética ecocéntrica, el sistema puede favorecer un 'acaparamiento verde' que instrumentaliza la naturaleza para desplazar los derechos previos de los PPII, sustituyendo una protección biocultural real por una gestión burocrática del entorno.

El análisis comparado confirma que estos tres argumentos no son construcciones teóricas sino descripciones de efectos verificables en la práctica. En Nueva Zelanda, el DDN formalizó una cesión de titularidad que el pueblo Māori no concebía como tal. En India y Bangladesh, el DDN concentró en organismos estatales el poder de representación de ecosistemas que comunidades enteras habitan. En España, el DDN fue elaborado sin tensión alguna con derechos indígenas precisamente porque el contexto español no los requería. En Colombia, el caso con mayor participación de las comunidades afectadas, el mecanismo del guardián introdujo igualmente un representante estatal en la gestión de un territorio que esas comunidades reclamaban como propio: la proximidad al CLPI redujo la intensidad de la

vulneración procedimental, pero no eliminó la incompatibilidad estructural que el fundamento ecocéntrico del instrumento genera.

La tensión que este artículo ha expuesto no es ajena al propio sistema que mejor ha protegido los derechos indígenas. La OC-32/25, el pronunciamiento más ambicioso de la Corte IDH en materia climática, fue aprobada por cuatro votos contra tres: los jueces disidentes señalaron que la Corte carece de competencia para modificar el concepto de persona del artículo 1 de la CADH y que los DDN no pueden tener anclaje en una convención de derechos humanos. El desacuerdo no es anecdótico: refleja que la incompatibilidad entre el fundamento ecocéntrico de los DDN y el corpus iuris de los derechos humanos, incluidos los de los pueblos indígenas, es una tensión que el propio tribunal que más ha avanzado en la protección de esos derechos no ha podido resolver sin división interna.

Poco antes de esta OC-32/25 de la Corte IDH, la Corte Internacional de Justicia (en adelante, CIJ) se pronunció en la Advisory Opinion sobre las obligaciones de los Estados en materia de cambio climático.⁷³ Muy poco se habló de los PPII en esta OC de la CIJ, pero la jueza Charlesworth, sí reparó en la cuestión de la afectación de estos colectivos vulnerables. En su opinión separada a la Opinión Consultiva de la CIJ de 2025, proyecta esa misma exigencia sobre el sistema universal: los grupos más vulnerables ante la crisis climática, entre los que los PPII ocupan un lugar central, no pueden ser desplazados en nombre de los instrumentos adoptados para responder a ella.

Lo que este artículo ha tratado de poner sobre la mesa y para el debate es la dificultad de conciliar los DDN, ecocéntricos, con los derechos de los PPII, el desplazamiento del CLPI y su compleja conciliación con la cosmovisión indígena. Un DDN adoptado con el consentimiento libre, previo e informado de los pueblos afectados, que reconozca y se integre en los sistemas jurídicos consuetudinarios indígenas en lugar de superponerse sobre ellos, y que diseñe mecanismos de representación que expresen la autodeterminación indígena en lugar de sustituirla, sería jurídicamente compatible con el derecho internacional de los PPII, pero ¿sería DDN o una posición intermedia?

Su construcción es el desafío que el debate sobre los DDN tiene pendiente, y su punto de partida no puede ser otro que reconocer que los pueblos que llevan milenios siendo guardianes de la naturaleza no necesitan que el Estado les nombre como tales.

Y no quisiéramos terminar con un apunte adicional: desde cierta doctrina regional se viene afirmando que nuestro legado jurídico, ese *ius civile* de raíz romana, es el culpable de una visión del mundo que separa y domina. Se critica su antropocentrismo como si fuera un defecto de origen, pero olvidamos que situar al ser humano como centro (*hominum causa omne ius constitutum est*) no fue sino la mejor invención para protegernos frente a la arbitrariedad del poder. El Derecho Romano no buscaba oprimir la naturaleza, sino dotar al individuo de una esfera de libertad, de una *auctoritas* que nadie pudiera arrebatarse.

Hoy, cuando defendemos el CLPI, no estamos siendo “antropocéntricos” en el sentido peyorativo; estamos reclamando que el

⁷³ Obligations of States in respect of Climate Change, Advisory Opinion, I.C.J. Reports 2025, p. 1, de 23 de julio de 2025.

indígena sea el verdadero titular de su destino y no una *res* en manos de la administración. La verdadera paradoja es que, bajo la bandera de los DDN, se pretenda volver a una suerte de tutela que nos recuerda a la minoría de edad jurídica. Al final, sustituir la voluntad de las comunidades por la de unos “guardianes” estatales es vaciar de contenido su soberanía.

Defender la esencia de nuestro derecho es, en realidad, defender la dignidad del sujeto y asegurar que el territorio nunca vuelva a ser tratado como una *res nullius* a merced de una nueva tecnocracia.

María del Ángel Iglesias
Derecho Internacional Público
Universidad Internacional de La Rioja
Visiting Fellows, Università per Stranieri di Siena

